

## TITULO XXXII.

DE LAS CAUSAS CRIMINALES; Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS, Y EN EL EXÁMEN DE TESTIGOS (a).

LEY I.—Diligencia con que deben proceder los Jueces en la administracion de justicia contra culpados.

*D. Enrique II. en Toro año de 1369 ley 23.*

Justa cosa es que los Jueces y otras Justicias de nuestros reynos hagan y executen la justicia contra los que fueren hallados culpantes; y Nos así lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced, y de los oficios: ca en otra manera Nos lo mandáremos punir, siendo negligentes, como aquellos que de pleyto ageno hacen suyo. (Ley 14. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) Todo lo que en este título se dispone sobre la forma de sustanciar las causas criminales, se halla hoy derogado. El Reglamento Provisional de 26 de setiembre de 1835, dispuso un nuevo orden de actuar en estos procesos, y es hoy, juntamente con la ley de 25 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836, la legislación vigente en la materia.

LEY II.—Formacion de los procesos ante los Escribanos del Crimen ó Número de los pueblos; y su custodia en el libro de la cárcel.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la instruc. de Corregidores de 1500 cap. 35.*

Mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia lo hagan todos ante los Escribanos del Número de la ciudad ó villa donde hobieren de conocer, si allí los hobiere, conforme á lo dispuesto en la ley 9. tit. 15. lib. 7., salvo si hobiere Escribano del Crimen nombrado por Nos para las causas criminales; y no tomen otro ningun Escribano, salvo uno, si quisieren, para rescibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crímenes para prender á los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto; y esto hecho, se remita ante el Escribano del Número, ó de la cárcel si lo hobiere: y que los procesos criminales se hagan en la cárcel, donde esté un arca en que se guarden los dichos procesos, la qual esté á buen recaudo; y haya libro de todos los presos que vinieren á la cárcel, declarando cada uno por que fué preso, y por cuyo mandado, y los bienes que hobiere traído; y quando se soltase, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por que fué suelto. (Ley 26. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY III.—MODO DE FORMAR LOS ESCRIBANOS LOS PROCESOS; Y OBLIGACION DE LOS JUECES Á OBSERVAR EN SUS SENTENCIAS LAS LEYES DEL REYNO SIN DISPENSA.

*Los mismos en la dicha pragmática cap. 56.*

Mandamos, que los Escribanos, así del crimen como de lo civil, que estuvieren ante el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó ante sus oficiales, hagan sus procesos en hoja de pliego entero bien ordenados; y que los Abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias: y los Escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en me-

dio, so pena de cinco mil maravedís por cada vez á cada Escribano para la nuestra Cámara. Y todas las sentencias así civiles como criminales, que sean firmadas de él ó de sus oficiales, quales dieren, y del Escribano ante quien pasaren, y se asienten en el mismo proceso so la dicha pena al dicho Juez: y los procesos sean guardados á buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es: y en las dichas sentencias, que dieren, guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia y especial mandado, salvo como y quando de Derecho se permite: y todos los autos de Justicia, que hicieren y mandaren hacer, sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razon dello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por eso de rescibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias. (Ley 27. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY IV.—En las causas criminales se observen por las Justicias del Reyno los mismos términos que en la Corte.

*Los mismos en las ordenanzas de Madrid año 1502 cap. 4.*

Por quanto en los términos y dilaciones, que se dan en los pleytos de las causas criminales, hay mucha diversidad en las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y es razon que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra Corte; por ende ordenamos y mandamos, que los términos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra Corte en la prosecucion de las causas criminales, y en los pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades, y villas y lugares y jurisdicciones de los nuestros Reynos, no embargante que hasta aquí se haya usado dar en las dichas causas otros términos dilaciones y diversos destos. (Ley 2. tit. 10. libro 4. R.)

LEY V.—Prohibicion de comisiones á costa de culpados sobre delitos ocurrentes en los Adelantamientos, ni á costa de la parte en delitos livianos.

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 5 de Marzo de 1545.*

Por quanto por un capítulo de la instruccion de los Adelantamientos está proveido y mandado, que los Alcaldes mayores de ellos no envíen Alguaciles ni Merinos á costa de culpados sobre los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas de los lugares donde residieren con sus Audiencias, lo qual somos informados que no se guarda; mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que guarden y cumplan el dicho capítulo, so pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que fueren contra lo en él contenido. Y asimismo les mandamos, que sobre delitos livianos no envíen Alguaciles ni Escribanos, aunque sea á costa de la parte que lo pide, dentro de las cinco leguas ni fuera de ellas; y que en tales casos lo cometan á los ordinarios de los lugares donde acaesciere, para que hayan la informacion, y la envíen ante ellos. (Ley 25. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VI.—Declaracion de la ley precedente; y reglas para proceder á las informaciones de delitos en los Adelantamientos.

*Los mismos en la dicha instruccion.*

Por quanto un capítulo de la dicha instruccion se manda, que fuera de las cinco leguas no se envíen Alguaciles ni Merinos con salario ni sin él á costa de culpados, de lo qual parece que se han seguido y siguen algunos inconvenientes; porque por no poder ir los dichos Alcaldes mayores en persona á cada negocio, ni poder enviar conforme al dicho capítulo Alguacil ó Merino, muchos delitos se han quedado sin punicion ni castigo: por ende ordenamos y mandamos, que quando en los dichos Adelantamientos acaesciere algun caso grave, fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde residieren los dichos Alcaldes mayores, estando ellos juntamente impedidos, puedan enviar un Alguacil Merino á tomar las informaciones y prender los culpados; y que no les pueda dar ni dé mas de cien maravedís de salario cada un dia, y dende abaxo, si le pareciere; con que las personas que envíen no vayan á costa de culpados, sino á costa del que querellare, si hobiere parte querellante; y si procediere de oficio, á costa de la nuestra Cámara, ó de las penas que se aplican para gastos de justicia; y que despues, venida la informacion, ó al tiempo de la sentencia definitiva, se carguen las costas al culpado, y se declare así en los mandamientos que llevaren: y con que asimismo los dichos Alcaldes mayores en los tales casos envíen solo una persona que lleve vara, y sea Alguacil y Escribano, por relevar de costas á las partes; y la persona que así envíen, asiente al pie de la informacion los derechos que llevare, para que se pueda averiguar, si excedió de lo que fué tasado por el Alcalde mayor; y que esta misma orden se tenga en los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas, á que hobiere de ir el Alcalde mayor. Y mandamos á los dichos Alcaldes mayores, no se entremetan á conocer de los delitos livianos que acaescieren fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la ley; y quanto á aquellos guarden el capítulo de la dicha instruccion: y asimismo mandamos, que á las personas, que los dichos Alcaldes mayores envíen á hacer las dichas informaciones y prisiones, les taseen los testigos que han de tomar para la sumaria informacion, y los dias que se han de ocupar en los negocios; porque de la dicha visita resulta, que por no se haber hecho así, se han seguido muchos inconvenientes y costas á las partes. Y asimismo mandamos, que cuando el caso, que así acaesciere, fuere tan grave que lo requiera, los dichos Alcaldes mayores vayan en persona á entender en ello, sin esperar nueva carta ni comision nuestra para ello, pues lo pueden y deben hacer conforme á los poderes que de Nos tienen. (Ley 24. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VII.—No se den comisiones sobre delitos y quejas livianas; y en cosas arduas se tase y señale el tiempo á los comisionados.

*Los mismos en la dicha instruccion.*

Mandamos, que no se den comisiones á Receptores

ni Escribanos para hacer informaciones sobre delitos y quejas livianas, y prender culpados, por evitar costas; salvo que se dé mandamiento, para que la Justicia ordinaria del lugar, donde acaesciere, tome la informacion, ó prenda, y lo envíe: y quando conviniere enviar Receptores en cosas arduas, se les tase y señale los dias que se han de ocupar, porque por no se hacer, estan mastiempo, y se hacen grandes costas á las partes. (Ley 69. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VIII.—Declaracion de delitos y causas livianas, y de los graves.

*D. Felipe III. en la visita de 2 de Julio de 1600 cap. 6.*

Por quanto por las dos precedentes leyes está mandado, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no envíen Alguaciles ni Receptores fuera de las cinco leguas sobre delitos livianos, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos, por no estar declarados los que se hayan de tener por tales; é proveyendo sobre ello, declaramos, que sean tenidos por delitos y causas livianas los en que conforme á las leyes no estuviere puesta pena corporal, ó de servicio de galeras ó destierro del Reyno; porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos de que se acusare, no han de poder conocer los dichos Alcaldes mayores fuera de las cinco leguas; y en caso que las dichas querellas que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos livianos otros graves, no se han de admitir, en quanto á los que son livianos, ni mandarse hacer informaciones sobre ello, remitiéndolos á las Justicias, procediendo solamente en los graves que requieran las penas referidas; con que mandamos, se tengan por casos graves, para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra usureros, logrerros é mohatrerros conforme á la ley 5. tit. 22., y contra Señores de vasallos, Concejos y Justicias, Escribanos y Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no esten puestas las dichas penas por las leyes; con que en estos casos contra Señores, Concejos, Justicias, y Escribanos y Alguaciles no puedan prender ni prendan los Receptores ni los Alguaciles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos Alcaldes mayores. (Cap. 6. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.) (a)

(a) La L. 79, tit. 4, lib. 3 de la Recopilacion, de cuyo capítulo 6 se ha formado la que anotamos, comprende una instruccion dirigida á los adelantados de las provincias, la cual insertaremos en el tomo de apéndice.

LEY IX.—Obligacion de los Corregidores y Justicias en el castigo de los pecados públicos, y en la execucion de las leyes que tratan de ellos.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 47 y 53; y D. Carlos I. en Madrid año 528 pet. 59.*

Mandamos, que los Corregidores y Justicias tengan

especial cuidado de castigar los pecados públicos, y blasfemias, y amancebados, y usuras, y adevinos y agoreros y otras cosas semejantes, y executar las leyes de nuestros Reynos que en ello hablan: y cerca del marco de los amancebados y testigos falsos, y los otros pecados públicos, hagan guardar y executar las leyes deste libro que cerca dellos hablan, y las penas dellas contra los que cometieren los dichos delitos; por manera que en cada uno de los corregimientos cesen todos los dichos delitos y pecados. (Ley 36. tit. 6. lib. 3 R.)

LEY X.—Modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de los pecados públicos y escándalos.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 4, 5 y 20.

4 En las causas criminales procederán los Corregidores y Alcaldes mayores con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; portándose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos, con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

5 Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el testigo no supiere firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez; so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso: advirtiéndose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que va prevenido, acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles arduas y de gravedad, como está mandado por las leyes.

20 Tendrán mucho cuidado los Corregidores en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por leyes y pragmáticas, las que executarán con puntualidad y sin acepcion de personas: pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues ántes bien deben contribuir, en quanto esté de su parte, á la quietud y sosiego de ellas.

LEY XI.—Modo de proceder los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, y otros delitos de pragmática.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept., y céd. del Consejo de 7 de Octubre de 1796.

He venido en declarar y mandar, que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delinquentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho; anulando, como desde luego anulo, qualesquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia.

LEY XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de las Audiencias sueldos y armas que condenaren, si no es tomándolas *in fraganti delicto* (a).

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 11.

Porque los Alcaldes de las nuestras Audiencias han pretendido llevar los sueldos y armas por costumbre, de lo qual se han seguido algunos inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante los sueldos y armas, que se condenaren, no los lleven, y los apliquen para nuestra Cámara, excepto las armas que se tomaren *in fraganti delicto* por nuestros Alcaldes ó alguno dellos. (Ley 21. tit. 7. lib. 2. R.)

(a) El art. 59 del Código Penal de 1848 previene, que toda pena que se imponga por un delito, lleve consigo la pérdida de los efectos que de él provengan, y de los instrumentos con que se ejecute, decomisándose unos y otros, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

LEY XIII.—Aplicacion de las armas en que fueren condenados los delinquentes aprehendidos con ellas (a).

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 28 de Febrero de 1566.

Mandamos, que todas las armas ofensivas y defensivas con que los delinquentes se hallaren al tiempo del cometer el delito, porque deban ser condenados en ellas, se apliquen á las Justicias ó Alguaciles que prendieren á los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha *in fraganti delicto*. (Ley 28. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Véase nuestra nota de la ley anterior.

LEY XIV.—Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria contra delinquentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco.

D. Carlos III. por resol. de 22 de Enero de 1768.

La Sala del Crimen de mi Real Chancilleria de Gra-

nada ha representado al Consejo, que habiendo dado muerte violenta al Corregidor de Audalais unos hombres que iba á reconocer por sospechosos, y á los quales, despues de executado el homicidio, se les hallaron señales de ser defraudadores de la Renta del tabaco, el Subdelegado de ella pretendió avocar la causa y reos, y la Junta del tabaco lo estimó y declaró así, remitiendo su conocimiento al Corregidor de Antequera: y he venido en declarar, que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia ordinaria y Sala del Crimen; lo que se prevendrá á dicha Junta, para que retire las órdenes que ha dado, sin mas circunstancia que la de que se le pase testimonio á la letra de lo que resulte de la causa sobre fraude de la Renta, y el tabaco que se hubiere aprehendido, por si de ello le conviniere usar en descubrimiento de otros defraudadores, ó en beneficio de la misma Renta. Y mando á la Junta, que en casos iguales se abstenga de decretar tales remisiones y avocaciones; y prevenga á sus Subdelegados, que quando pretendieren el conocimiento de alguna causa en oposicion de las Justicias ordinarias, exhorten á estas con la respectiva justificacion, para que, ó cedan, si el caso fuere notorio, ó no siéndolo, den cuenta unos y otros á sus Tribunales superiores, á fin de que se decida la competencia en los términos prevenidos por Derecho.

LEY XV.—Auxilio reciproco entre las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas de los pueblos del reyno de Murcia; y su conocimiento á prevencion.

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 15 de Marzo de 1770.

1 Conformándome con lo que el Consejo me ha consultado en vista de una representacion hecha por el Intendente de Murcia, proponiendo la reunion de aquel Corregimiento con la Intendencia por via de comision ó en otra forma, como medio conveniente para exterminar los robos, contrabandos y demas delitos, de que habia llegado á infestarse aquel reyno; para no variar de ninguna forma la resolucion tomada sobre la separacion de estos empleos, he venido en mandar, que las Justicias ordinarias de los pueblos de aquel reyno, y las de mis rentas Reales, se auxilien mutuamente, siempre que la una á la otra se pidan asistencia; pena de privacion de oficio al Juez ó Ministro que faltare á ello, y de ser ademas severamente castigados á proporcion de la malicia y conseqüencias de su falta.

2 En las causas contra reos de qualesquier delitos, en que ademas se mezclase el contrabando ó fraude contra mis rentas Reales, procederán con separacion, y sin estorbarse reciprocamente sus procedimientos las Justicias ordinarias y las de Rentas; causándose una especie de prevencion por la prision de los reos, para quedar á la disposicion de la Jurisdiccion que los prendiese, sin perjuicio del recargo de la otra, y de quedar responsable, la que los aseguró, á las resultas de la fuga por malicia ó negligencia.

3 Hecha la prevencion por las Justicias ordinarias, pasarán testimonio á las de Rentas de quanto desde

luego, y en el progreso de la causa resultase en razon de contrabandos ó fraudes contra el reo; y si se le aprehendió fraude, se le pasarán igualmente con testimonio de la aprehension, quedando en tal caso los ministros aprehensores con el derecho al comiso, en la misma quota que les correspondiera si fuesen ministros de rentas Reales. Recargando en la prision al reo, la jurisdiccion de Rentas seguirá, substanciará y determinará la causa respectiva á ellas sobre el testimonio remitido por la ordinaria, y el sumario que la de Rentas hubiere formado, ó adelantare; suspendiendo la execucion de la sentencia, en lo que mira al castigo personal, hasta que por la Jurisdiccion ordinaria se haya dado la última en su causa; pero executándola desde luego en la pena del comiso, y demas que no fuese castigo personal del reo: y si la pena impuesta por una Jurisdiccion fuese incompatible con la de otra, ó la una absorbiese á la otra, obrarán ambas Jurisdicciones con arreglo á la disposicion de Derecho, de modo que se verifique la mayor pena; pero quando ambas sean compatibles, sin que la una absorva á la otra, ambas se ejecutarán.

4 Por el contrario, hecha la prevencion por los Jueces de Rentas, pasarán á las Justicias ordinarias testimonio de quanto desde luego, y en el progreso de la causa de Rentas resultare contra los reos en razon de los demas delitos comunes, con los instrumentos y cuerpos de delito de ellos. Recargado el reo por la Justicia ordinaria, seguirán sus causas separadamente ambas Jurisdicciones, obrando para la execucion de sus sentencias con el mismo arreglo á Derecho, que va dispuesto en las causas prevenidas por las Justicias ordinarias: y así donde se ha hecho la prision ó prevencion por los Jueces ordinarios, como donde se hace por los Jueces de Rentas, se estimará causa de rentas Reales, y privativa de los Jueces de ellas toda complicacion de insulto, fuerza, resistencias, herida ó muerte, que por causa del fraude cometieren los reos en la preparacion, execucion, defensa ó persecucion de él: pero quando fuera de estas circunstancias sea executado algun homicidio, ú otro insulto premeditado, aunque aparezca y se pruebe ser en odio ó venganza de algun Ministro ó de su servicio, será su conocimiento de las Justicias ordinarias; bien que, si el reo estuviere tambien complicado en fraude, se le seguirá, como se ha dicho, su causa separada en quanto á él por el Juez de Rentas, y se executará su pena, si fuere compatible con la que se le imponga por la causa del homicidio.

LEY XVI.—Exámen de testigos por los Jueces en los procesos criminales, sin cometerlo á Escribano ni á otra persona (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio 1500 cap. 37; D. Carlos en Valladolid año de 537 pet. 149; y D. Felipe III. en las Cortes de 598, publicadas en 604, pet. 18.

Los Jueces en los procesos criminales, y en los civiles arduos y de importancia siempre tomen y exámenen por sí los testigos ante Escribano, y cada testigo por sí,

sin lo cometer al Escribano ni á otro; so pena que el Juez, que así no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean privados de los dichos oficios que así tuvieren (b). \* Y así se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los Escribanos, y leer sus dichos despues ante el Juez. (Leyes 28 y 44. tit. 6. lib. 5. R.)

(a) Véanse las LL. 26 y 27, tit. 16, P. 3; y el art. 8 del Reglamento Provisional.

(b) La L. 44, tit. 6, lib. 3 de la Recopilacion, refundido en la segunda parte de la que anotamos, dice así:

«Lo que dispone la lei veinte i ocho de este titulo que en las causas criminales, i civiles arduas examinen los Jueces por si los testigos, sin lo cometer á Escrivano, se guarde como en ella se contiene; i que esto sea, sin la cautela de tomar los testigos á solas los Escribanos, i leer sus dichos despues ante el Juez.»

LEY XVII.—Exámen de testigos por los Alcaldes del Crimen, su ratificacion y formacion de sumarias, y cuidado en el castigo de los pecados públicos.

Los mismos en las leyes de Madrid de 1502 cap. 17; Don Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Molin de Rey á 15 de Noviembre de 519 cap. 15; la Emperatriz en la visita de 525 cap. 20, y en las de Valladolid y Granada año 56 cap. 17 y 18.

Mandamos, que los Alcaldes de Corte y Chancillerias del Crimen resciban por si mesmos los testigos en las causas criminales, y ansimismo con los Escribanos del Crimen, sin lo cometer á otros; y que ansimismo resciban los dichos Escribanos por sus personas las informaciones sumarias, y no por ante Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos: y los testigos de la sumaria los ratifiquen los dichos Escribanos de la cárcel en la via ordinaria ante un Alcalde; y los testigos que en otra manera se rescibieren, no fagan fe ni prueba; y juren los dichos Escribanos y Alcaldes de lo así facer: y mandamos, que los dichos Alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados públicos. (Ley 15. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY XVIII.—Exámen de los Militares por la Justicia ordinaria, en los casos de deponer como testigos en causas criminales (a).

D. Felipe IV. en Madrid por Real decreto de 18 de Enero de 1662.

Habiendo entendido, que algunas personas exéntas y privilegiadas de la Jurisdiccion ordinaria no se contentan con serlo, sino que pasan á no querer declarar ante los Alcaldes y Tenientes y demas Justicias ordinarias, quando son exáminados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos, ó de los Gefes debaxo de cuya jurisdiccion sirven; considerando quan perjudicial es esto para la recta y breve administracion de justicia, pues por este medio se dificulta que los excesos y delitos tengan el castigo con digno, y que no se pueda dar satisfaccion á la vindieta pública, y quanto conviene se evite esté inconveniente; he resuelto ordenar al Consejo de Guerra, que dé las

que fueren necesarias á todos los dependientes de su Jurisdiccion indistintamente, mandándoles, que depongan como testigos en qualesquiera causas y negocios en que fueren exáminados por la Justicia ordinaria, así en esta Corte como fuera de ella; pues en esto no perjudican á su Jurisdiccion, y se facilita la averiguacion y castigo de los excesos y delitos que se cometen.

(a) L. 12, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 31, tit. 16, P. 7.—El decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, previene, que toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, quando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo; y teniendo igual autoridad para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley; y que toda persona, en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

LEY XIX.—En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exéntos, sin esperar licencia de sus Gefes.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Octub. de 1665 por consulta.

Con vista de una consulta de la Sala fecha en 26 de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29 del mismo, que de no executarse con pronta observancia mi Real decreto, para que todos los exéntos hagan las declaraciones que fueren necesarias ante las Justicias ordinarias de esta Corte, en las causas criminales que ante ellas estuvieren pendientes, sin esperar licencia de sus Gefes, se impedirá el curso de las causas criminales, con grande perjuicio de la administracion de la justicia criminal, cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguacion, y execucion pronta del castigo; é interponiéndose la dilacion de esperar el exénto la licencia de su Gefé, y la dificultad que en esto se suele experimentar, se desvanece la probanza, y por esta causa falta la justificacion para el castigo, y se introduce una impunidad que da aliento para delinquir: y siendo conveniente, que en la Corte se viva con mayor seguridad que en todas las demas partes del reyno, se executará con precision lo que tengo ordenado en dicho mi Real decreto. (Aut. 59. tit. 6. lib. 2. R.) (1, 2 y 5).

(1) En Real orden de 22 de Agosto de 1748 se mandó observar esta de 1665, sin valerse de excusas para declarar los exéntos de la Jurisdiccion ordinaria, entre ellos los Militares.

(2) En otra de 30 de Marzo de 1757 se previno, que los Oficiales del ejército hagan sus declaraciones ante los Jueces de otra Jurisdiccion, jurando á la cruz de su espada con juramento formal, y no baxo palabra de honor, pues este privilegio solo debe entenderse en causas puramente militares.

(3) Y en otra de 11 de Julio de 1791 se mandó, que se tengan por declaraciones los informes ó certificaciones, que dieren baxo su firma los Oficiales Generales en procesos criminales.

LEY XX.—Casos en que los privilegiados del fuero de la Casa Real deben declarar, sin esperar el permiso de sus Gefes.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Sala de 11 de Marzo, comunicada en órden de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1791.

Enterado de lo expuesto por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, sobre que los sugetos, que gozan del fuero privilegiado de la Casa Real, deben dar sus declaraciones en los casos ocurientes de asuntos criminales, inmediatamente que les llame, ó sean requeridos por la Justicia, sin aguardar permiso de sus Jueces; he resuelto, que quando ocurran casos semejantes de herida mortal, ó haya riesgo inminente de aventurar la declaracion con la demora, deberán darla los dependientes de dicho fuero, sin aguardar al permiso de sus Gefes; pero pasándose despues á estos por los respectivos Jueces el aviso correspondiente de ello. Fuera de estos casos, y en los demas ordinarios y regulares la Sala y sus Ministros se arreglen á la práctica establecida para con los sugetos que gozan de dicho fuero (4 y 5).

### TITULO XXXIII.

#### DE LAS DELACIONES Y ACUSACIONES (a).

LEY I.—Prohibicion de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la Justicia sin dar delator, salvo en los casos que sean notorios (b).

D. Juan II. en Medina del Campo á 22 de Febrero de 1451, en Guadalaxara año 456, en las ordenanzas del Consejo cap. 5., en Toledo á 23 de Sept. de 456 pet. 57., y en Madrigal año 58 pet. 50.

Los mis Procuradores Fiscales y Promotores de la nuestra Justicia, ni alguno de ellos no pueda acusar á persona ni personas algunas, ni Concejos ni Universidades, ni otras personas algunas, de qualquier ley, es-

(4) Por Real resol. de 23 de Septiembre de 1790 á cons. del Consejo de Guerra de 30 de Julio, sobre si el Administrador de Rentas de Avila debia ó no ir á la posada de un Ayudante á declarar en causa contra un Sargento, por el robo hecho en casa del mismo Administrador; mandó S. M., que este acudiese á hacer su declaracion ante dicho Juez de la causa, en conformidad de lo dispuesto en la Real órden de 17 de Marzo del mismo, y en la ordenanza general: que desde luego hiciese el Intendente, que el Administrador concurriese á declarar á la casa del Ayudante, Juez de la causa, como lo solicitó por su oficio: y que en lo sucesivo contestase el Intendente, á qualquiera oficio que se le pasara, con otro igual, y la debida atencion; absteniéndose de hacerlo verbalmente por medio de Escribano de su Juzgado.

(5) Por otra Real órden de 24 de Junio de 1796, con motivo de competencia ocurrida entre el Prior de San Juan de Dios de Cádiz y un Ayudante del regimiento de Burgos, sobre si debia ir á declarar en casa de este el Religioso que tomó la primera sangre á un paisano, herido por un soldado del mismo Cuerpo; decidió S. M. por punto general, que quando el crimen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sugetos á Juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á Prelado Regular, prevengan á los súbditos, luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, baxo el prescripto en sus respectivos casos por los Cánones; concurriendo para ello al parage y hora que le citen dichos individuos.

T. X.

tado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean (c); ni les demandar ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal en nuestro nombre y de la mi Cámara, ni de la mi Justicia, sin dar primeramente ante los nuestros Oidores, y otras Justicias de nuestros reynos que hubieren de conocer de la causa, delator de las acusaciones, y demandas y denuncias que entiende poner ante ellos; y que el tal delator diga por ante Escribano público la delacion; la qual delacion se ponga por escrito, porque no se pueda negar, ni venir en duda: lo qual se haga así en los pleytos pendientes, y en los que de aqui adelante se hubieren de comenzar; y que de otra manera no se resciban las dichas acusaciones, y demandas y denuncias, ni vayan por ellas adelante, y esto salvo en los hechos notorios; so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y de dos mil doblas á cada uno para la nuestra Cámara: pero es mi merced, que puedan denunciar y acusar sin delator por fecho notorio, ó pesquisas que yo haya mandado facer por qualesquier maleficios: y que todo lo en esta ley contenido se guarde en Corte y Chancillería, y en todas las ciudades, villas y lugares de mis reynos. (Ley 5. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Tit. 1, lib. 6 del F. J.—Tit. 20, lib. 4 del F. R.—Tit. 11 del Ord. de Alc.—Tit. 17, P. 3.—Tit. 1, P. 7.—Tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

(b) Véanse las leyes del tit. 20, lib. 4 del F. R.—L. 2, tit. 1 P. 7.—L. 3, tit. 12, lib. 2 de las OO. RR.—Repetimos todas las notas que sobre el ministerio fiscal hemos puesto en el tit. 17, lib. 5 de la Novísima.

(c) Los fiscales y promotores son hoy los encargados de promover la persecucion de los delitos, haciéndolo de oficio si no mediare parte interesada, y dándosele conocimiento del proceso aunque hubiere denunciador ó acusador. Véase el art. 101 del Reglam. Prov.

LEY II.—Seguridad que ha de dar el delator, ántes de despachársele la carta á pedimento Fiscal.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo año de 1489 cap. 61.

Antes que se dé la carta al delator á pedimento de nuestro Procurador Fiscal, dé seguridad á vista de los Oidores ó Alcaldes donde el pleyto se tratare, que el dicho delator traerá cumplida la dicha carta, en el término que le fuere asignado, y so la pena que para ello fuere puesta. (Ley 4. tit. 15. lib. 8. R.)

LEY III.—Condenacion de costas y otras penas á los delatores que no prueben sus delaciones (a).

Los mismos en Sevilla por céd. de 6 de Feb. de 1502.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que de aqui adelante, si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el Derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa, porque de Derecho deba ser excusado. (Ley 5. tit. 15. lib. 8. R.)

(a) L. 7, tit. 20, lib. 4 del F. R.—Hoy se castigará esto de-

lito con arreglo al art. 241 del Código Penal, que impone la pena de prision menor al denunciador ó acusador calumnioso, cuando lo fuere de delito grave; y la de prision correccional si lo fuere de delito ménos grave, y la de arresto mayor si se tratare de una falta, aplicándose ademas en todo caso una multa de cincuenta á quinientos duros.

LEY IV. — Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito, no sabiendo de su autor.

*D.ª Isabel en Alcalá por pragm. de 19 de Marzo de 1503; y D. Felipe II. año 566.*

85 Si alguno denunciare de qualquier hurto ó robo, muerte ó herida, ó de qualquier delito general, diciendo, que no sabe quien ni quales personas hicieron el tal maleficio; que el Alcalde resciba la denuncia, y vaya con diligencia á hacer, y haga su pesquisa en la ciudad, ó en sus arrabales ó términos; y si hallaren el delinquente, que el Alcalde y el Escribano lleven sus derechos; y si no pareciere delinquente, que no lleven cosa alguna, porque basta, pues el querrelloso pierde su accion, que el Alcalde y el Escribano pierdan sus costas. Y mandamos á los dichos Escribanos y á cada uno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia á hacer la dicha pesquisa, y los otros autos que se debieren hacer, so pena de suspension de sus oficios, por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

86 Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechiceria ó alcahoteria, ó de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graves, cuya denuncia ó acusacion pertenezca á qualquiera del pueblo, y que son en daño comun, por la tal denuncia no paguen costas algunas, páguenlas aquellas personas, que se hallaren en culpa; y esto se entienda tambien sobre qualquier, que denunciare que halló algun hombre muerto en algun lugar. (*Cap. 85 y 86. de la ley 1. tit. 27. lib. 4. R.*)

LEY V. — Las Justicias, procediendo de oficio, no se apliquen la parte del denunciador, ni pongan por tal á criado ni familiar suyo.

*D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las pet. de 532 pet. 56, y en las de 548 pet. 45 y 86.*

Mandamos á todas las Justicias ordinarias y Jueces de comision, y Alcaldes de Corte y Chancilleria, y las otras Justicias de todo el reyno, que en los casos que procedieren de oficio, y no hobiere denunciador, que la parte, que por disposicion de la ley pertenescia al denunciador, no se la apliquen á sí, sino á nuestra Cámara: y porque mejor haya efecto lo suso dicho, mandamos, que ningun criado ni familiar de los tales Jueces no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello; ni lleven parte alguna de las penas los dichos Jueces, ni por ninguna via *directè* ni *indirectè* lleven parte alguna de lo pertenesciente á los denunciadores, ni á la Cámara, so pena de lo volver con el quatro tanto: y mandamos, que á los Jueces, que fueren proveidos en nuestra Corte, se les ponga, en

las provisiones que llevaren, lo suso dicho. (*Ley 21. tit. 9. lib. 3. R.*)

LEY VI. — Se nombren Promotores Fiscales para acusar, seguir y fenecer las causas ante las Justicias (a).  
*Provision acordada.*

Mandamos, que ante las Justicias ordinarias de los nuestros reynos y señoríos no hayan, ni se pongan ni nombren Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio; salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya Fiscal, que estónces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no mas. (*Ley 14. tit. 15. lib. 2. R.*)

(a) Hoy se nombran promotores fiscales permanentes para todos los juzgados; y sus atribuciones, y requisitos que han de concurrir en los nombrados, pueden verse en el R. D. de 29 de diciembre de 1838, R. D. de 26 de enero de 1844, y reglamento de Juzgados de primera instancia.

LEY VII. — En ningun Tribunal, Juzgado, Comunidad ó Junta se admitan memoriales sin firma de persona, que dé fianzas de probar su contenido (a).

*D. Felipe III. en Belen de Portugal por pragm. de 28 de Junio de 1619.*

Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerias, Audiencias, Colegios ni Universidades, ni otras Congregaciones ni Juntas reglars, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de comision ni ordinarios no se admitan memoriales, que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que, en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del Juez que de la causa conociere. (*Ley 64. tit. 4. lib. 2. R.*) (1).

(a) Véase la L. 27, tit. 5, P. 3; y la 13, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY VIII. — Se observe la ley precedente, prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha (a).

*D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 6.*

Deseando, que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real (*Ley anterior*); prohibo

(1) Por Real cédula de 18 de Julio de 1766 se mandó, que en observancia de esta ley en ningun Tribunal ni por Juez alguno se admitan en materias de justicia ni de gracia memoriales sin firma y fecha; y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.

de nuevo, que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre Juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con qualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con ménos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al Receptor, ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el Gobernador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la Escribania de Cámara, se vean y determinen en la Sala de Mil y Quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en la residencias que se toman á los Corregidores: prohibiendo, como prohibo al Consejo, que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias (b).

(a) Véase la L. 3, tit. 7, lib. 5 del Especulo.

(b) Véase la L. 11, tit. 2, lib. 4, sobre la vista de las residencias en el Consejo.

#### TITULO XXXIV.

DE LAS PESQUISAS Y SUMARIAS; Y JUECES PESQUISADORES (a).

LEY I. — Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato, y en la particular de oficio, ó á pedimento de parte (b).

*Ley 12. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.*

Si Nos de nuestro oficio entendieremos, que cumple á nuestro servicio, y mandaremos hacer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad, villa ó lugar, los dichos de los testigos, y las pesquisas sean traídas ante Nos, porque Nos las mandemos ver; y no sean demostradas á otro alguno: pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querrela de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y hayan todas las defensiones que deben haber de Derecho. (*Ley 4. tit. 1. lib. 8. R.*)

(a) Tit. 20, lib. 4 del F. R. — Tit. 17, P. 3. — Tit. 11, lib. 4 del Especulo. — Tit. 1, lib. 8 de las OO. RR. — Segun el art 247 de la Constitucion de 1812, ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, cuyo precepto está implícitamente consignado en el 9.º de la de 1845.

(b) LL. 51 á 53 del Estilo. — L. 12, tit. 20, lib. 4 del F. R. — L. 3, tit. 16; y 11, tit. 17, P. 3. — L. 10, tit. 7, lib. 4 del Especulo. — L. 11, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY II. — Modo de hacer la pesquisa de los delitos el Juez ordinario á pedimento de parte, y de oficio (a).

*Ley 11. tit. 20. lib. 4. del Fuero Real.*

Quando quema ó homecillo, ó otro maleficio fuere hecho, y algun hombre lo querrellare á la Justicia, si lo que dixere lo quisiere probar, sea oido; y si dixere, que no lo puede probar, mas que el Alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la villa ó en otro lugar poblado, no lo oya el Alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dixere, si quisiere ó si pudiere: y si el fecho fuere en yermo ó de noche, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ó como mejor pudiere, si el que dió la querrela dixere, que no lo puede probar: pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo quier en villa, quier de noche quier de dia, y ninguno diere querrela al Alcalde, el Alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ó por donde mejor la pudiere saber; porque razon es, que los malos, y desaguados y malhechores no queden sin pena. (*Ley 6. tit. 1. lib. 8. R.*)

(a) L. 50 del Estilo. — L. 11, tit. 20, lib. 4 del F. R. — L. 10, tit. 1, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III. — Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los Jueces de los pueblos (a).

*D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 55, y en Madrid año 329 pet. 62.*

Defendemos, que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun Juez ó Jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entendieremos que cumple á nuestro servicio. (*Ley 3. tit. 1. lib. 8. R.*)

(a) Véanse las LL. 1, 3 y 5, tit. 17, P. 3. — L. 3, tit. 1, libro 8 de las OO. RR. — Repetimos las notas de los dos títulos anteriores.

LEY IV. — Modo de hacer pesquisa las Justicias contra Caballeros y personas poderosas, ó sus familiares en los casos de robos y fuerzas (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1569 ley 2. y año 571 ley 15.*

Ordenamos y mandamos, que si algun Caballero ó persona poderosa, él con su compana, y hombres que con ellos viven, robaren ó tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales con el tres tanto: y si los robadores fueren hombres de menor guisa, que lo paguen con el tres tanto; y si bienes no tuvieren, que les den pena en los cuerpos la que debieren. Y mandamos, que se sepa la verdad dello en la forma siguiente: si el lugar, donde se hiciere el robo, fuere aldea ó término de alguna ciudad ó villa, que los Alcaldes de la tal ciudad ó villa sean tenidos de ir allá, y hagan pesquisa sobre ello, y sepan la verdad; y si el lugar fuere sobre sí, que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa, y saber la verdad: y si los sobredichos Alcaldes, seyendo requeridos, no lo quisieron hacer, que sean tenidos de pagar los dichos ro-